

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 017

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00269-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Deisy Palacios Valencia
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García"
Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 116 a 118 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 206 del 05 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, observa que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 206 del 05 de noviembre de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
N°	27		de
fecha	27 ENE 2020		
se notifica el auto que antecede se fija			
a las 8.00 a.m			
<i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i>			
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 006

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00034-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual manifiesta que desiste de los hechos y pretensiones de la demanda, debido a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019 y solicita no condenar en costas ya que en las anteriores sentencias de unificación se cambiaron la totalidad de los factores que se venían reconociendo.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, la señora ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA, otorgó poder especial a su apoderado², facultándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 314 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹ En adelante CGP.

² Ver folio 1.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente se tiene que en el presente caso todavía no se ha notificado a las partes, de lo cual se infiere que no se han generado gastos del proceso ni agencias en derecho, por lo tanto el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ELSSY YOLANDA MUÑOZ PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

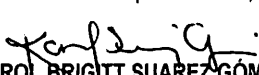
TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>07</u>	de fecha
<u>21</u> <u>ENE</u> <u>2020</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 004

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00257-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandantes: Wilmer Manuel Caicedo Navia y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
 Asunto: Concede recurso de apelación contra auto

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 196 a 204 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 850 del 02 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, observa que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 2° del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 850 del 02 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
 N° 03 de
 fecha 21 ENE 2020
 se notifica el auto que antecede, se fija
 a las 8 00 a.m.

Karol Brigg
Karol Brigg Suárez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 005

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00328-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
 Demandado: Jaime García Castro
 Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que se presentan las siguientes falencias:

A. No se adjuntó copia de los actos administrativos demandados con la demanda, pues los documentos aportados en medio magnético (CD), tanto en el escrito principal, como en los traslados aportados, no corresponden al señor Jaime García Castro, lo que desconoce la carga consagrada en el artículo 166 del CPACA, que prevé:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (Subrayado del Despacho)

La misma observación aplica también para los documentos que se relacionan como pruebas en la demanda, que como se dijo anteriormente, no corresponden al demandado Jaime García Castro.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

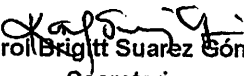
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto por estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 *ibidem*.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folios 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRÓNICO No.	97 de
fecha	21 ENE 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a	
las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suarez Gómez	
Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 15 de enero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 007

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00338-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Rosa Emilia Potes Segura
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROSA EMILIA POTES SEGURA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rosa Emilia Potes Segura contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u> de	
fecha <u>21</u> <u>ENE</u> <u>2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 010

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00340-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
 Demandado: Gustavo Rosales Rosales
 Asunto: Remite por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral

Una vez revisada la demanda, el Despacho abordará el estudio sobre la jurisdicción competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra el señor Gustavo Rosales Rosales, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda en contra del señor Gustavo Rosales Rosales, cuya pretensión consiste en la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 21283 del 28 de marzo de 2017, con la que esa entidad reconoció pensión de vejez al demandado. Así mismo, solicitó a título de restablecimiento del derecho el reintegro de los valores pagados por concepto de mesadas pensionales.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)” (Subrayado del Despacho).

2.2. Ahora bien, de la lectura del referido artículo se puede concluir que, para que esta jurisdicción sea competente para conocer de este tipo de controversias, la calidad que debe ostentar el sujeto procesal involucrado es la de servidor público. Entonces, no resulta suficiente que quien administre el régimen sea una entidad pública, como en este caso, COLPENSIONES.

2.3. En este caso, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, en especial la historia laboral del señor Gustavo Rosales Rosales, se observa que el mismo, desde el año 2012 hasta el año 2017, realizó las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones como trabajador independiente, aspecto que también fue manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante¹, razón por la que este proceso debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.4. En relación con los asuntos que se someten al conocimiento de la jurisdicción laboral, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º, dispone:

“Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

2.5. Corolario de lo anterior, este Juzgado debe dar aplicación al precepto contenido en el artículo 168 del CPACA, que prevé:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

2.6. En consecuencia, es procedente declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor Rosales Rosales y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), instaurado por la

¹ Folio 8 del expediente.

Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) contra el señor Gustavo Rosales Rosales, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el estado N° <u>07</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
